

Guadalajara, Jalisco, a 08 de julio de 2015

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2015**


**RESOLUCIÓN**

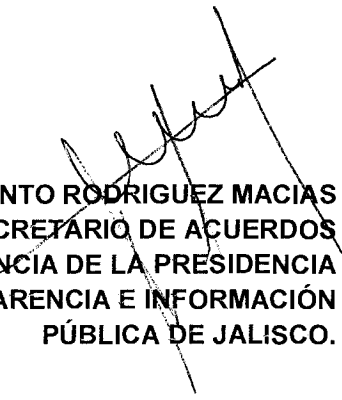
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de julio de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**



Recurso de Revisión

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

**Número de recurso**

**514/2015**

**Nombre del sujeto obligado**

**Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.**

**Fecha de presentación del recurso**

**01 de junio del año 2015**

**Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución**

**08 de julio del año 2015**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*El recurrente se inconforma por la procedencia de la solicitud, y la fecha en que se alude a la resolución y por el cobro por el escaneo de los documentos solicitados.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado declaró como procedente y existente la resolución y la pone a disposición cobrando el costo por escaneo de la totalidad de la información solicitada (solicitudes y resoluciones del año 2015)*



**RESOLUCIÓN**

Es parcialmente fundado el recurso, tiene razón el recurrente en cuanto a la procedencia, y deficiencias en la resolución y en cuanto a parte del cobro por escaneo de los documentos, por lo que se requirió para que las subsane en nueva resolución y cuantifique nuevamente el costo por reproducción.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Francisco González

Vicente Viveros

-----Sentido del voto-----

A favor

-----Sentido del voto-----

A favor

-----Sentido del voto-----

A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 514/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, generándose el folio 00770715, por la que requirió la siguiente información:

“Solicito copia de las solicitudes de información pública atendidas por la SEPAF en el 2015 hasta el día 17 de mayo de 2015. Copia de las resoluciones emitidas a las solicitudes del punto anterior. Gracias.”

2.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director General Jurídico y Titular de La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de Estado. **Mtro. Gerardo Castillo Torres**, **admitió** la solicitud de información, y tras los trámites internos correspondientes con fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución, en sentido **PROCEDENTE**, en los siguientes términos:

“...  
II.- De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el **SOLICITANTE**, se desprende que la misma resulta ser **PROCEDENTE y EXISTENTE** en cumplimiento de los **artículos 86 numeral 1 fracción I, 87 numeral 1 fracción II y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**”

III.- Sobre el particular u en atención a la distribución de la Unidad de Transparencia, establecidas en los **artículos 121 y 122** del Reglamento interior de la SEPAF, se pone a su disposición **1031 copias simples y/o de forma digitalizados** los cuales corresponden a las solicitudes y resoluciones emitidas de las mismas, en el periodo solicitado; mencionándole que para su efecto de que se le sean entregadas, deberá ingresar el pago correspondiente en alguna de las recaudadoras de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado por la cantidad antes mencionada, en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe hacer mención, que puede realizar el pago según lo que desea obtener las copias simples ó documentos digitalizados más un CD, deberá cubrir los derechos correspondientes.

IV.- Ahora bien, la reproducción de los documentos solicitados consiste en **1031 copias simples** por cada una de \$ 2.00 (dos pesos 00/100) cuyo costo total es de **\$ 2062.00 (dos mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)** y/o digitalizados por cada hoja \$ 10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) con un costo de **\$10,330.00 (diez mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 38, fracción IX inciso a), c) y g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2015...**”

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto el día 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, inconformidad que en su parte medular señala:

“...  
2.-La SEPAF declara la solicitud presentada como procedente y existente en cumplimiento de los artículos 86 numeral 1 fracción I, 87 numeral 1 fracción II y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM).

La declaración de procedencia de la solicitud por parte de la SEPAF es contraria a lo establecido por la LTAIPEJM toda vez que el artículo 86 numeral 1 fracción I señala que el sentido de la resolución es Procedente cuando: la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

procesamiento en que se solicitó.

Dado que los documentos que contienen la información solicitada contienen datos personales que corresponden a información confidencial (nombre de los solicitantes, correos electrónicos, domicilio para recibir notificaciones etc) el sentido de la resolución debe ser Procedente parcialmente según lo señala el artículo 86 numeral 1 fracción II que establece que: cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente...Por lo tanto el sentido de la resolución debe ser Procedente parcialmente y no Procedente como lo indica la SEPAF en la resolución.

3.- La SEPAF omite declarar como confidenciales los datos personales contenidos en los documentos correspondientes a la información solicitada por lo que la SEPAF incumple con lo señalado en el artículo 85 numeral 1 fracción IV y V pues no indica que la información se entregará de forma parcial por contener datos personales confidenciales.

Así mismo se omite indicar la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos puestos a disposición.

4- La SEPAF no declara la inexistencia de la información solicitada en el formato solicitado (digital), por lo que bien podría existir la totalidad de la información solicitada en formato digital pese a corresponder a solicitudes que no fueron tramitadas mediante el sistema.

5.-La SEPAF condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley toda vez que la información fue solicitada en formato digital en soporte de disco compacto sin embargo la SEPAF requiere el pago de \$2062.00 por copias simples o \$10,310.00 por concepto de digitalización y señala como fundamento el artículo 38, fracción IX inciso a), c) y g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2015. El cobro por digitalización de la información solicitada es contrario a la LTAIPEJM toda vez que aproximadamente un 80% de las solicitudes atendidas por la SEPAF corresponden a solicitudes presentadas y atendidas mediante el sistema digital Infomex según se desprende de los datos disponible en SIREs en 2015 (total 262, Infomex 214, %81.6 en medio digital) por lo tanto una parte de la información solicitada ya existe en formato digital y debe ser entregada en el soporte de disco compacto (previo pago del costo de recuperación del disco compacto) de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 3 que señala que la información se entrega en el estado que se encuentra y **Preferentemente** en el formato solicitado.

Aunado a lo anterior el cobro por digitalización es contrario a lo establecido en la LTAIPEJM y a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco ya que el costo de 10 pesos corresponde a: g) *Escaneo de documentos...* sin embargo como ya se señaló no es necesario realizar el escaneo de la totalidad de los documentos pues ya existen mayormente en formato digital.

Respecto de la información solicitada de la que no se tiene constancia que exista en formato digital cabe señalar que es obligación del sujeto obligado digitalizar la información pública en su poder, según lo establece el artículo 25 numeral 1 fracción XIII de la LTAIPEJM.

Es importante señalar que en adición a la obligación de la SEPAF de digitalizar la información en su poder, el cobro por escanear la información no procede en el caso de la solicitud que motiva el presente recurso de revisión dado que la información fue solicitada en disco compacto y el costo de 10 pesos por hoja señalado por la SEPAF corresponde a: *artículo 38, fracción IX inciso g) Escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos por cada hoja: 810.00* dado que el soporte de disco compacto es un **medio óptico** y no magnético la SEPAF pretende un cobro adicional al establecido por la ley. El único costo que procede de conformidad con la LTAIPEJM y la propia Ley de Ingresos del Estado de Jalisco es el correspondiente al inciso c) información en disco compacto, por cada uno: \$20.00

Argumentos Adicionales:

La resolución emitida por la SEPAF denota opacidad y dolo. La SEPAF afirma falsamente haber notificado la resolución el día 26 de mayo de 2015. La SEPAF impone un cobro por concepto de digitalización (escaneo) de información que ya existe en su mayoría en formato digital por corresponder a documentos de solicitudes y resoluciones tramitadas mediante el sistema Infomex lo que corresponde a negligencia y/o dolo y es motivo de infracción administrativa (LTAIPEJM art 121 Fracción VIII) . En adición a lo anterior es posible que las solicitudes que fueron presentadas por medios físicos ya existan también en formato digital, sin embargo la SEPAF no motiva ni fundamenta la inexistencia de la información en el formato digital solicitado y se limita a imponer el costo de digitalización.

Aunado a lo anterior la SEPAF declara como procedente la solicitud y afirma con ello que de pagarse el costo de reproducción de los documentos solicitados estos se entregarán tal como fueron solicitados, sin embargo no se menciona en la resolución que los documentos correspondientes a la información solicitada deben entregarse en versiones públicas de conformidad con lo establecido por la LTAIPEJM por contener datos personales clasificados como confidenciales. Si bien la SEPAF pone a disposición la información en formato de copia simple ese formato no corresponde al formato solicitado y como se mencionó anteriormente la información debe entregarse preferentemente en el formato solicitado y dado que la mayor parte ya existe en digital no existe impedimento para entregar esa parte en el citado formato.

Por tanto solicito se revise la resolución emitida por la SEPAF para que resuelva lo conducente y modifique el sentido de la misma a **procedente parcialmente**, y se declare la existencia o inexistencia de la información solicitada en formato digital para posteriormente elaborar y entregar en formato digital las versiones públicas

correspondientes a la información ya existente en el mencionado formato (previo pago del costo por reproducción en disco compacto) y en copia simple (previo pago del costo por reproducción correspondiente) aquella que no exista en formato digital. ”.

4.-Mediante acuerdo de secretaría Ejecutiva de fecha 03 tres del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **514/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de 04 cuatro del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **514/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto en contra del sujeto obligado; **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

6.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 04 cuatro del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/577/2015, el día 11 once del mes de junio del año 2015 dos mil quince tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, mientras que al recurrente se le notifico el día 11 once del mes de junio del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **SEPAF/DEGJ/611/2015**, signado por la **Mtro. Gerardo Castillo Torres, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia**, del sujeto obligado, conteniendo dicho oficio **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, mismo que fuera presentado ante las oficinas recurso que en su parte total expone lo siguiente:

“...

Del contenido del recurso de revisión, el recurrente manifiesta que esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Planeación, Administración y finanzas, condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, asimismo agrega que se pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las observaciones emitidas por el recurrente se reitera la disposición de la información requerida ya que le había sido notificada al recurrente, así mismo se procedió a dar respuesta a cada uno de los puntos de inconformidad, concluyendo la modificación de la resolución en su clasificación y justificando la parcialidad en base a que contiene datos personales. (Se adjunta copia de la resolución).

“...

1.- El sujeto obligado (en adelante la SEPAF) declara haber emitido y notificado al solicitante la resolución correspondiente a la solicitud materia de este recurso el día 26 de mayo de 2015. La declaración es falsa toda vez que la resolución no fue notificada al solicitante sino hasta el día 27 de mayo de 2015 a las 17:05 horas según consta en el sistema Infomex Jalisco del que se incluye captura de pantalla.

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

En relación a dicho argumento, cabe señalar que no obstante que el acuerdo de resolución muestre como fecha 26 de mayo, la misma fue notificada el día 27 de mayo 2015, por lo que, esta Unidad de Transparencia cumplió con la atención dentro del término marcado en el artículo 82 aunado al artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No omito, resaltar que la fecha para la atención era el día 28 de junio del 2015 (se muestra pantalla)

**2.-La SEPAF declara la solicitud presentada como procedente y existente en cumplimiento de los artículos 86 numeral 1 fracción I, 87 numeral 1 fracción II y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM).**

La declaración de procedencia de la solicitud por parte de la SEPAF es contraria a lo establecido por la LTAIPEJM toda vez que el artículo 86 numeral 1 fracción I señala que el sentido de la resolución es Procedente cuando: la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

Dado que los documentos que contienen la información solicitada contienen datos personales que corresponden a información confidencial (nombre de los solicitantes, correos electrónicos, domicilio para recibir notificaciones etc) el sentido de la resolución debe ser Procedente parcialmente según lo señala el artículo 86 numeral 1 fracción II que establece que: cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente...Por lo tanto el sentido de la resolución debe ser Procedente parcialmente y no Procedente como lo indica la SEPAF en la resolución.

Se informa que por error involuntario se omitió la palabra parcial, sin embargo el interés del propio ciudadano, debería ser el resultado final, siendo la entrega de la documentación requerida y tal omisión no afecta al recurrente.

La disposición de la información, está por encima de la omisión citar en el cuerpo del acuerdo el término parcial.

Por lo que se procede a la modificación de la clasificación, siendo correcta procedente parcial.

**3.- La SEPAF omite declarar como confidenciales los datos personales contenidos en los documentos correspondientes a la información solicitada por lo que la SEPAF incumple con lo señalado en el artículo 85 numeral 1 fracción IV y V pues no indica que la información se entregará de forma parcial por contener datos personales confidenciales.**

Así mismo se omite indicar la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos puestos a disposición.

En relación a este argumento y como se indicó en el numeral anterior, se modifica el sentido de la resolución.

La parcialidad, se basa en la protección de datos personales que contiene los documentos, que al momento de entregar el disco compacto, se estará protegiendo los datos personales de los solicitantes.

**4- La SEPAF no declara la inexistencia de la información solicitada en el formato solicitado (digital), por lo que bien podría existir la totalidad de la información solicitada en formato digital pese a corresponder a solicitudes que no fueron tramitadas mediante el sistema Infomex.**

En aras de dar acceso a la información solicitada, se resolvió poner a disposición del solicitante en el medio que requirió dicha documentación, por lo que no procede la inexistencia, además de considerar que aun y cuando refiere a solicitudes de Infomex que ya se encuentran digitalizadas, ambas tanto la personal como la electrónica, corren la misma suerte de procesar para su protección de datos, por lo que ello, no impide darle el acceso.

**5.-La SEPAF condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley toda vez que la información fue solicitada en formato digital en soporte de disco compacto sin embargo la SEPAF requiere el pago de \$2062.00 por copias simples o \$10,310.00 por concepto de digitalización y señala como fundamento el artículo 38, fracción IX inciso a), c) y g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2015. El cobro por digitalización de la información solicitada es contrario a la LTAIPEJM toda vez que aproximadamente un 80% de las solicitudes atendidas por la SEPAF corresponden a solicitudes presentadas y atendidas mediante el sistema digital Infomex según se desprende de los datos disponible en SIREs en 2015 (total 262, Infomex 214, %81.6 en medio digital) por lo tanto una parte de la información solicitada ya existe en formato digital y debe ser entregada en el soporte de disco compacto (previo pago del costo de recuperación del disco compacto) de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 3 que señala que la información se entrega en el estado que se encuentra y *Preferentemente* en el formato solicitado.**

Aunado a lo anterior el cobro por digitalización es contrario a lo establecido en la LTAIPEJM y a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco ya que el costo de 10 pesos corresponde a: g) *Escaneo de documentos...* sin embargo como ya se señaló no es necesario realizar el escaneo de la totalidad de los documentos pues ya existen mayormente en formato digital.

Respecto de la información solicitada de la que no se tiene constancia que exista en formato digital cabe señalar que es obligación del sujeto obligado digitalizar la información pública en su poder, según lo

establece el artículo 25 numeral 1 fracción XIII de la LTAIPEJM.

Se reitera la respuesta del numeral 4, asimismo si bien es cierto que parte de la documentación se encuentra digitalizada por su modalidad de recepción y entrega, también es cierto como bien lo reconoce en su argumento numero 2 tercer párrafo, la documentación requerida contiene datos personales, como lo son: *nombre del solicitante que es clasificado como información confidencial* y que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 punto 2, fracción II, inciso a), y 4 punto 1, fracción IV y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; *así como el criterio emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), con fecha del 22 veintidós de agosto del año 2006 dos mil seis.*

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto a la audiencia de conciliación, pronunciándose a favor de realizarla, esto de fecha 11 once del mes de junio del año 2015 dos mil quince. Cabe señalar que únicamente el recurrente se manifestó a favor de realizar la audiencia como medio para resolver la presente controversia, no así por parte del sujeto obligado por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Por otra parte la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado con fecha por parte de la Ponencia de la Presidencia el día; 19 diecinueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico institucional **manifestación** respecto al primer informe presentado por el sujeto obligado en el recurso de revisión que nos ocupa, misma que le fue requerida en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, que en su parte total alude a lo siguiente:

1.- Correo electrónico 29 de junio de 2015 a las 02:55 p.m.

Motivo de la presentación del recurso de revisión:

1. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

2. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

Respuesta a Acuerdo:

En atención al correo electrónico recibido el día 19 de junio del 2015 conteniendo el acuerdo emitido el 18 de junio de 2015 Recurso de revisión No. 514/2015 me permito manifestar lo siguiente:

Al respecto me permito señalar la actuación negligente, dolosa e irresponsable de la SEPAF lo que fundamento conforme a lo siguiente:

La SEPAF miente en repetidas ocasiones durante el proceso comprendido desde la emisión de la resolución hasta la modificación de la misma.

Primera afirmación falsa: La SEPAF declaró haber notificado la resolución original el día 26 de mayo pero en realidad fue notificada el día 27 de mayo. Con independencia de si la resolución fue emitida o no en el término establecido por la ley, la SEPAF mintió respecto a la fecha de notificación.

Segunda afirmación falsa: La SEPAF afirmó en la modificación a la resolución que la declaración de la solicitud como procedente fue "... por error involuntario se omitió la palabra parcial..." lo que indicaría un simple error humano perfectamente entendible, sin embargo lo anterior es falso toda vez que la inclusión de la palabra parcial no es congruente con otra declaración emitida en la resolución original toda vez que la SEPAF señala "...ser PROCEDENTE y EXISTENTE, en cumplimiento de los artículos 86 numeral 1 fracción I..." lo que corresponde

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

a la procedencia cuando la totalidad de la información sí pueda ser entregada. Por tanto la declaratoria como Procedente no corresponde a un error involuntario, sino a una práctica común de la SEPAF consistente en ignorar la Ley, práctica que puede ser corroborada en las resoluciones emitidas a las solicitudes correspondientes a los expedientes UT-SEPAF-321-2015, UT-SEPAF-322-2015 Y UT-SEPAF-323-2015 (se anexan los documentos a fin de permitir la verificación de lo antes señalado) en los que se mantiene la práctica de declarar la procedencia sin consideración de lo establecido en la Ley.

Tercera afirmación falsa: La SEPAF declaró en el documento SEPAF/DGJ/611/2015 "... se procedió a dar respuesta a cada uno de los puntos de inconformidad, concluyendo la modificación de la resolución en su clasificación y justificando la parcialidad en base a que contiene datos personales..." sin embargo lo anterior es falso toda vez que no fueron atendidos cada uno de los puntos de inconformidad pues se omite la fundamentación relativa a la imposición de un costo no contemplado en la ley de ingreso correspondiente a "... Escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos por cada hoja; \$10.00..." costo que no es compatible con el medio en el que la SEPAF pone la información a disposición en "... un Disco compacto que contiene 1031 copias digitalizadas debidamente testadas por contener información confidencial...". La RAE define un disco compacto como: "disco óptico que se graba en forma digital, lo que permite acumular una gran cantidad de información" Por tanto el costo de Escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos es incompatible con el soporte de disco compacto puesto a disposición por la SEPAF toda vez que corresponde a un medio óptico y no magnético como señala la ley.

Cuarta afirmación falsa: La SEPAF señala que "Para efecto de que le sea entregado el disco compacto, deberá realizar el pago correspondiente en alguna de las Recaudadoras de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por la cantidad total es de \$10,310.00 (Diez Mil Trescientos Diez Pesos 00/100 M.N.N.) más un CD cuyo costo es de \$ 20.00 (Veinte Pesos 00/100 M.N.) siendo un total de \$ 10,330.00 Diez Mil Trescientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 38, fracción IX inciso c) y g) de la Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2015" de lo anterior se desprende que la SEPAF pretende el pago del escaneo de 1031 copias y un disco compacto.

Al imponer el pago de \$10,310.00 pesos la SEPAF no solo está pretendiendo un cobro adicional a lo establecido por la ley al imponer el costo de escaneo correspondiente a entrega en medio magnético pese a que el soporte ofrecido es óptico, también está imponiendo ilegalmente el costo de escaneo de documentos que ya existen en formato digital según consta en la información entregada parcialmente por la SEPAF en la resolución del expediente UT-SEPAF-323-2015 en el que la SEPAF ha incluido 20 documentos digitales (se anexan los documentos a fin de permitir la verificación de lo antes señalado) de los cuales 4 documentos integrados por 5 hojas corresponden a solicitudes y resoluciones comprendidas en el mismo periodo que la solicitud motivo del recurso y por las que la SEPAF pretende realizar el cobro de \$50 pesos por concepto de escaneo pese a ser documentos que ya existen escaneados por lo que la SEPAF pretende establecer un cobro por un servicio que no va a prestar al no ser necesario el escaneo de los 4 documentos ya existentes.

Lo anterior constituye motivo de recurso de revisión y es también motivo de infracción para el titular de la Unidad según lo establece el artículo 121 de la LTAIPEJM numeral 1 fracción VII "Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial según corresponda;..."

A lo anterior se suma la muy probable existencia del resto de las 1031 hojas en soporte digital ya que la mayoría corresponden a documentos que se encuentran alojados en el INFOMEX y por tanto existen en digital.

Quinta afirmación falsa: En el acuerdo de modificación de resolución la SEPAF afirma: "...además de considerar que aun y cuando refiere a solicitudes de infomex que ya se encuentran digitalizadas, ambas tanto la personal como la electrónica, corren la misma suerte de procesar para su protección de datos..." Una vez más la afirmación de la SEPAF deja en claro el desconocimiento e incompetencia o bien el dolo en la respuesta, toda vez que los lineamientos para elaboración de versiones públicas establecen claramente un proceso diferente para procesar documentos impresos (en este caso las solicitudes y respuestas correspondientes a solicitudes presentadas personalmente) y de aquellos documentos electrónicos (en este caso las solicitudes y las correspondientes respuestas tramitadas mediante el sistema INFOMEX). La diferencia en el proceso para la elaboración de versiones públicas es tal que se encuentra detallado en dos secciones distintas correspondiendo una para cada tipo de soporte.

Sexta afirmación falsa: Nuevamente la SEPAF afirma: "...en los casos en que para ello sea necesario general la versión pública de los documentos que contienen la información solicitada, es menester resaltar que es necesario imprimir, proteger, escanear y grabar en disco, por lo que previamente deberá efectuar el pago del costo que genera la reproducción..." Al igual que en el párrafo anterior la SEPAF omite e ignora deliberadamente los lineamientos para la elaboración de versiones públicas que claramente indican que la versión pública debe elaborarse sobre un archivo electrónico y no sobre una impresión. Aunado a la omisión de lo señalado en los lineamientos, el innecesario proceso de impresión y escaneo que la SEPAF pretende degrada la calidad de los documentos y por tanto la información que contienen puede verse afectada en cuestiones de legibilidad entre otras. Otro argumento contrario a lo que pretende la SEPAF es que el proceso de impresión, protección, escaneo y posterior grabado en disco añade dos pasos innecesarios (impresión y escaneo) que incrementan el costo no solo para quien solicita la información sino para la sociedad en general toda vez que implican el uso innecesario de recursos materiales y humanos lo que es contrario a cualquier principio de austeridad y sustentabilidad ambiental.

La SEPAF actúa con dolo toda vez que lejos de facilitar el acceso a la información pública busca establecer la mayor cantidad de medidas posibles para dificultar el acceso a la misma, recurriendo a la imposición de costos



que no son compatibles con la LTAIPEJM y la Ley de ingresos del Estado de Jalisco.

Para lograr su cometido y dificultar el acceso a información pública la SEPAF impuso el pago de \$ 10,310.00 pesos por concepto de escaneo de documentos mismo que como ya se señaló en repetidas ocasiones es ilegal toda vez que: 1. El cobro no corresponde por ser exclusivo para entrega en medio magnético y la información se pone a disposición en medio óptico y 2) El cobro corresponde a un servicio que no se va a prestar toda vez que la mayoría o probablemente todos los documentos solicitados ya existen en formato digital y por tanto no requieren escaneo.

Para fundamentar el cobro de escaneo la SEPAF recurre a extremos de invocar los criterios 15/2009 y 16/2009 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según los cuales la SEPAF pretende imponer el costo de escaneo, sin embargo como se señaló la SEPAF omite mencionar y apegarse a la normatividad aplicable que corresponde a los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que se señala que en los casos en los que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En este sentido queda claro en los lineamientos citados que la versión pública debe elaborarse sobre el documento digital, y no al contrario como pretende la SEPAF, que es elaborar el archivo digital partiendo de una versión pública impresa. Siguiendo lo establecido por los lineamientos resulta evidente que no es necesario imprimir y posteriormente escanear los documentos que ya existen en soporte digital.

Por tanto conforme lo que establece la normatividad aplicable la SEPAF debe elaborar las versiones públicas sobre una copia electrónica de los archivos ya existentes en ese formato y por tanto no es necesario el escaneo de documentos. Por los argumentos antes presentados es necesario desechar los criterios presentados por la SEPAF toda vez que la normatividad que le corresponde atender son los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El actuar de la SEPAF es también negligente y denota la falta de compromiso con la transparencia toda vez que no sólo se negó a participar en la audiencia de conciliación sino que también incumplió con los plazos establecidos para entregar el informe que le fue requerido por parte del ITEI entregando de forma extemporánea el oficio SEPAF/DGJ/611/2015 con asunto: Notificación de entrega de información, en el que se limita a hacer referencia al recurso de revisión y a la modificación de la resolución sin entregar o rendir como tal el informe que le fue solicitado. De igual forma en el anexo al oficio antes mencionado se incluye un documento correspondiente al Acuerdo de Modificación de Resolución mismo que constituye la modificación de la resolución impugnada y pretensión de realizar (sin que efectivamente lo sean) actos positivos. Por tanto pese haber entregado el oficio SEPAF/DGJ/611/2015 y su anexo, el informe como tal nunca fue rendido por la SEPAF ya que los documentos corresponden a 1) Notificación de entrega de información y 2) Acuerdo de Modificación de Resolución.

A lo anterior manifiesto mi inconformidad ante la modificación de la resolución y los presuntos actos positivos toda vez que no se entrega la información ni se pone a disposición conforme a lo establecido por las normas aplicables por lo que no se establece la causal contemplada en el artículo 99 de la LTAIPEJ numeral 1, fracción IV.

Cabe también señalar que la información que solicité corresponde a información de interés público, lo que se demuestra tanto a nivel estatal como federal toda vez que a nivel federal las solicitudes y sus resoluciones son de acceso público mediante un sistema electrónico disponible para el acceso a cualquier persona en la dirección <http://buscador.ifai.org.mx/buscador/bienvenido.do> y a nivel estatal la función forma parte de los módulos contemplados para los Sistemas Electrónicos de Recepción de Solicitudes de Información según consta en el documento Anexo Técnico del Protocolo de Validación para los Sistemas Electrónicos de Recepción de Solicitudes de Información. Se anexa el documento.

Es también importante señalar que información de idéntica naturaleza a la solicitada ya ha sido entrega y puesta a disposición por otros sujetos obligados realizando únicamente el cobro por concepto de disco compacto o bien entregando la información en soporte electrónico proporcionado por mí como es el caso de la información entregada por el ITEI sin imponer cobro alguno.

Al tenor de lo anterior cabe señalar que la propia SEPAF, en la resolución del expediente UT-SEPAF-323-2015 que se anexa entrega mediante el sistema INFOMEX 10 mb de la información solicitada correspondientes a 20 documentos (mismos que constituyen una fracción de la información solicitada), lo anterior sin imponer o pretender un cobro por la entrega de esos documentos contenidos en los 10 mb mencionados. Esto demuestra que es posible, viable y apegada a derecho la entrega de la información solicitada en la solicitud de la que se desprende el presente recurso de revisión.

Por las razones presentadas anteriormente se confirma que la SEPAF:

1. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

a) Pretende un cobro no contemplado en la Ley de ingresos del Estado de Jalisco por concepto de escaneo de documentos para entrega en soporte magnético siendo que la entrega corresponde en formato óptico como es el disco compacto.

b) Pretende un cobro por un servicio que no va a prestar y por materiales que no se van a emplear ya que como fue demostrado varios de los documentos solicitados (que se anexan) y por los que se pretende el cobro ya existen en digital y ya fueron entregados por la SEPAF razón por la que no es necesaria su digitalización y por tanto no procede el cobro por concepto de escaneo.

2. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

a) La SEPAF recurre a todos los medios a su alcance incluida la mentira y el dolo para establecer un cobro adicional a lo establecido por la ley toda vez que ignora los lineamientos en materia de elaboración de versión pública y establece el costo más alto posible para la entrega de la información pública en el formato solicitado.

b) Al igual que en el supuesto anterior reafirmo que la SEPAF pretende un cobro por un servicio que no va a prestar y por materiales que no se van a emplear ya que como fue demostrado varios de los documentos solicitados (que se anexan) y por los que se pretende el cobro ya existen en digital y ya fueron entregados por la SEPAF razón por la que no es necesaria su digitalización y por tanto no procede el cobro, lo que como resultado deriva en un cobro adicional al establecido por la ley.

Por todo lo anterior solicito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco que teniendo conocimiento de todo lo señalado resuelva conforme a derecho.”

## 2.- Correo electrónico 29 de junio de 2015 a las 02:57 p.m.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Asunto: Respuesta a acuerdo emitido el 18 de junio de 2015 Recurso de revisión N.º. 514/2015

Promotor: (...)

Motivo de la presentación del recurso de revisión:

1. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

2. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

Respuesta a Acuerdo:

En atención al correo electrónico recibido el día 19 de junio del 2015 conteniendo el acuerdo emitido el 18 de junio de 2015 Recurso de revisión No. 514/2015 me permito manifestar lo siguiente:

Al respecto me permito señalar la actuación negligente, dolosa e irresponsable de la SEPAF lo que fundamento conforme a lo siguiente:

La SEPAF miente en repetidas ocasiones durante el proceso comprendido desde la emisión de la resolución hasta la modificación de la misma.

Primera afirmación falsa: La SEPAF declaró haber notificado la resolución original el día 26 de mayo pero en realidad fue notificada el día 27 de mayo. Con independencia de si la resolución fue emitida o no en el término establecido por la ley, la SEPAF mintió respecto a la fecha de notificación.

Segunda afirmación falsa: La SEPAF afirmó en la modificación a la resolución que la declaración de la solicitud como procedente fue "... por error involuntario se omitió la palabra parcial..." lo que indicaría un simple error humano perfectamente entendible, sin embargo lo anterior es falso toda vez que la inclusión de la palabra parcial no es congruente con otra declaración emitida en la resolución original toda vez que la SEPAF señala "...ser PROCEDENTE y EXISTENTE, en cumplimiento de los artículos 86 numeral 1 fracción I..." lo que corresponde a la procedencia cuando la totalidad de la información sí pueda ser entregada. Por tanto la declaratoria como Procedente no corresponde a un error involuntario, sino a una práctica común de la SEPAF consistente en ignorar la Ley, práctica que puede ser corroborada en las resoluciones emitidas a las solicitudes correspondientes a los expedientes UT-SEPAF-321-2015, UT-SEPAF-322-2015 Y UT-SEPAF-323-2015 (se anexan los documentos a fin de permitir la verificación de lo antes señalado) en los que se mantiene la práctica de declarar la procedencia sin consideración de lo establecido en la Ley.

Tercera afirmación falsa: La SEPAF declaró en el documento SEPAF/DGJ/611/2015 "... se procedió a dar respuesta a cada uno de los puntos de inconformidad, concluyendo la modificación de la resolución en su clasificación y justificando la parcialidad en base a que contiene datos personales..." sin embargo lo anterior es falso toda vez que no fueron atendidos cada uno de los puntos de inconformidad pues se omite la fundamentación relativa a la imposición de un costo no contemplado en la ley de ingreso correspondiente a "... Escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos por cada hoja; \$10.00..." costo que no es compatible con el medio en el que la SEPAF pone la información a disposición en "... un Disco compacto que contiene 1031 copias digitalizadas debidamente testadas por contener información confidencial...". La RAE define un disco compacto como: "disco óptico que se graba en forma digital, lo que permite acumular una gran cantidad de información" Por tanto el costo de Escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos es incompatible con el soporte de disco compacto puesto a disposición por la SEPAF toda vez que corresponde a un medio óptico y no magnético como señala la ley.

Cuarta afirmación falsa: La SEPAF señala que "Para efecto de que le sea entregado el disco compacto, deberá realizar el pago correspondiente en alguna de las Recaudadoras de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por la cantidad total es de \$10,310.00 (Diez Mil Trescientos Diez Pesos 00/100 M.N.N). más un CD cuyo costo es de \$ 20.00 (Veinte Pesos 00/100 M.N.) siendo un total de \$ 10,330.00 Diez Mil Trescientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en 89 de la Ley de Transparencia y

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 38, fracción IX inciso c) y g) de la Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2015" de lo anterior se desprende que la SEPAF pretende el pago del escaneo de 1031 copias y un disco compacto.

Al imponer el pago de \$10,310.00 pesos la SEPAF no solo está pretendiendo un cobro adicional a lo establecido por la ley al imponer el costo de escaneo correspondiente a entrega en medio magnético pese a que el soporte ofrecido es óptico, también está imponiendo ilegalmente el costo de escaneo de documentos que ya existen en formato digital según consta en la información entregada parcialmente por la SEPAF en la resolución del expediente UT-SEPAF-323-2015 en el que la SEPAF ha incluido 20 documentos digitales (se anexan los documentos a fin de permitir la verificación de lo antes señalado) de los cuales 4 documentos integrados por 5 hojas corresponden a solicitudes y resoluciones comprendidas en el mismo periodo que la solicitud motivo del recurso y por las que la SEPAF pretende realizar el cobro de \$50 pesos por concepto de escaneo pese a ser documentos que ya existen escaneados por lo que la SEPAF pretende establecer un cobro por un servicio que no va a prestar al no ser necesario el escaneo de los 4 documentos ya existentes.

Lo anterior constituye motivo de recurso de revisión y es también motivo de infracción para el titular de la Unidad según lo establece el artículo 121 de la LTAIPEJM numeral 1 fracción VII "Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial según corresponda;..."

A lo anterior se suma la muy probable existencia del resto de las 1031 hojas en soporte digital ya que la mayoría corresponden a documentos que se encuentran alojados en el INFOMEX y por tanto existen en digital.

Quinta afirmación falsa: En el acuerdo de modificación de resolución la SEPAF afirma: "...además de considerar que aun y cuando refiere a solicitudes de infomex que ya se encuentran digitalizadas, ambas tanto la personal como la electrónica, corren la misma suerte de procesar para su protección de datos..." Una vez más la afirmación de la SEPAF deja en claro el desconocimiento e incompetencia o bien el dolo en la respuesta, toda vez que los lineamientos para elaboración de versiones públicas establecen claramente un proceso diferente para procesar documentos impresos (en este caso las solicitudes y respuestas correspondientes a solicitudes presentadas personalmente) y de aquellos documentos electrónicos (en este caso las solicitudes y las correspondientes respuestas tramitadas mediante el sistema INFOMEX). La diferencia en el proceso para la elaboración de versiones públicas es tal que se encuentra detallado en dos secciones distintas correspondiendo una para cada tipo de soporte.

Sexta afirmación falsa: Nuevamente la SEPAF afirma: "...en los casos en que para ello sea necesario general la versión pública de los documentos que contienen la información solicitada, es menester resaltar que es necesario imprimir, proteger, escanear y grabar en disco, por lo que previamente deberá efectuar el pago del costo que genera la reproducción..." Al igual que en el párrafo anterior la SEPAF omite e ignora deliberadamente los lineamientos para la elaboración de versiones públicas que claramente indican que la versión pública debe elaborarse sobre un archivo electrónico y no sobre una impresión. Aunado a la omisión de lo señalado en los lineamientos, el innecesario proceso de impresión y escaneo que la SEPAF pretende degrada la calidad de los documentos y por tanto la información que contienen puede verse afectada en cuestiones de legibilidad entre otras. Otro argumento contrario a lo que pretende la SEPAF es que el proceso de impresión, protección, escaneo y posterior grabado en disco añade dos pasos innecesarios (impresión y escaneo) que incrementan el costo no solo para quien solicita la información sino para la sociedad en general toda vez que implican el uso innecesario de recursos materiales y humanos lo que es contrario a cualquier principio de austeridad y sustentabilidad ambiental.

La SEPAF actúa con dolo toda vez que lejos de facilitar el acceso a la información pública busca establecer la mayor cantidad de medidas posibles para dificultar el acceso a la misma, recurriendo a la imposición de costos que no son compatibles con la LTAIPEJM y la Ley de ingresos del Estado de Jalisco.

Para lograr su cometido y dificultar el acceso a información pública la SEPAF impuso el pago de \$ 10,310.00 pesos por concepto de escaneo de documentos mismo que como ya se señaló en repetidas ocasiones es ilegal toda vez que: 1. El cobro no corresponde por ser exclusivo para entrega en medio magnético y la información se pone a disposición en medio óptico y 2) El cobro corresponde a un servicio que no se va a prestar toda vez que la mayoría o probablemente todos los documentos solicitados ya existen en formato digital y por tanto no requieren escaneo.

Para fundamentar el cobro de escaneo la SEPAF recurre a extremos de invocar los criterios 15/2009 y 16/2009 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según los cuales la SEPAF pretende imponer el costo de escaneo, sin embargo como se señaló la SEPAF omite mencionar y apegarse a la normatividad aplicable que corresponde a los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que se señala que en los casos en los que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En este sentido queda claro en los lineamientos citados que la versión pública debe elaborarse sobre el documento digital, y no al contrario como pretende la SEPAF, que es elaborar el archivo digital partiendo de una versión pública impresa. Siguiendo lo establecido por los lineamientos resulta evidente que no es necesario imprimir y posteriormente escanear los documentos que ya existen en soporte digital.

Por tanto conforme lo que establece la normatividad aplicable la SEPAF debe elaborar las versiones públicas sobre una copia electrónica de los archivos ya existentes en ese formato y por tanto no es necesario el escaneo de documentos. Por los argumentos antes presentados es necesario desechar los criterios presentados por la SEPAF toda vez que la normatividad que le corresponde atender son los Lineamientos para la elaboración de

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El actuar de la SEPAF es también negligente y denota la falta de compromiso con la transparencia toda vez que no sólo se negó a participar en la audiencia de conciliación sino que también incumplió con los plazos establecidos para entregar el informe que le fue requerido por parte del ITEI entregando de forma extemporánea el oficio SEPAF/DGJJ/611/2015 con asunto: Notificación de entrega de información, en el que se limita a hacer referencia al recurso de revisión y a la modificación de la resolución sin entregar o rendir como tal el informe que le fue solicitado. De igual forma en el anexo al oficio antes mencionado se incluye un documento correspondiente al Acuerdo de Modificación de Resolución mismo que constituye la modificación de la resolución impugnada y pretensión de realizar (sin que efectivamente lo sean) actos positivos. Por tanto pese haber entregado el oficio SEPAF/DGJJ/611/2015 y su anexo, el informe como tal nunca fue rendido por la SEPAF ya que los documentos corresponden a 1) Notificación de entrega de información y 2) Acuerdo de Modificación de Resolución.

A lo anterior manifiesto mi inconformidad ante la modificación de la resolución y los presuntos actos positivos toda vez que no se entrega la información ni se pone a disposición conforme a lo establecido por las normas aplicables por lo que no se establece la causal contemplada en el artículo 99 de la LTAIPEJ numeral 1, fracción IV.

Cabe también señalar que la información que solicité corresponde a información de interés público, lo que se demuestra tanto a nivel estatal como federal toda vez que a nivel federal las solicitudes y sus resoluciones son de acceso público mediante un sistema electrónico disponible para el acceso a cualquier persona en la dirección <http://buscador.ifai.org.mx/buscador/bienvenido.do> y a nivel estatal la función forma parte de los módulos contemplados para los Sistemas Electrónicos de Recepción de Solicitudes de Información según consta en el documento Anexo Técnico del Protocolo de Validación para los Sistemas Electrónicos de Recepción de Solicitudes de Información. Se anexa el documento.

Es también importante señalar que información de idéntica naturaleza a la solicitada ya ha sido entrega y puesta a disposición por otros sujetos obligados realizando únicamente el cobro por concepto de disco compacto o bien entregando la información en soporte electrónico proporcionado por mí como es el caso de la información entregada por el ITEI sin imponer cobro alguno.

Al tenor de lo anterior cabe señalar que la propia SEPAF, en la resolución del expediente UT-SEPAF-323-2015 que se anexa entrega mediante el sistema INFOMEX 10 mb de la información solicitada correspondientes a 20 documentos (mismos que constituyen una fracción de la información solicitada), lo anterior sin imponer o pretender un cobro por la entrega de esos documentos contenidos en los 10 mb mencionados. Esto demuestra que es posible, viable y apegada a derecho la entrega de la información solicitada en la solicitud de la que se desprende el presente recurso de revisión.

Por las razones presentadas anteriormente se confirma que la SEPAF:

1. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

a) Pretende un cobro no contemplado en la Ley de ingresos del Estado de Jalisco por concepto de escaneo de documentos para entrega en soporte magnético siendo que la entrega corresponde en formato óptico como es el disco compacto.

b) Pretende un cobro por un servicio que no va a prestar y por materiales que no se van a emplear ya que como fue demostrado varios de los documentos solicitados (que se anexan) y por los que se pretende el cobro ya existen en digital y ya fueron entregados por la SEPAF razón por la que no es necesaria su digitalización y por tanto no procede el cobro por concepto de escaneo.

2. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

a) La SEPAF recurre a todos los medios a su alcance incluida la mentira y el dolo para establecer un cobro adicional a lo establecido por la ley toda vez que ignora los lineamientos en materia de elaboración de versión pública y establece el costo más alto posible para la entrega de la información pública en el formato solicitado.

b) Al igual que en el supuesto anterior reafirmo que la SEPAF pretende un cobro por un servicio que no va a prestar y por materiales que no se van a emplear ya que como fue demostrado varios de los documentos solicitados (que se anexan) y por los que se pretende el cobro ya existen en digital y ya fueron entregados por la SEPAF razón por la que no es necesaria su digitalización y por tanto no procede el cobro, lo que como resultado deriva en un cobro adicional al establecido por la ley.

Por todo lo anterior solicito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco que teniendo conocimiento de todo lo señalado resuelva conforme a derecho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince y concluyó el 10 diez del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

**VI.-Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracciones; **VII.-** No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución y **VIII.-** Pretende un cobro adicional al establecido por la ley. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.-Por parte del recurrente,** se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada por la recurrente de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, a través del sistema Infomex generándose el folio 00770715.

b).- Impresión del acuerdo de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince,

emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, donde se admite la solicitud.

c).- Impresión acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2015 dos mil quince emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, donde se emite respuesta a la solicitud.

d).- Impresión de Consulta al sistema Sires del sujeto obligado relativo al mes de enero al mes de mayo del año 2015 dos mil quince.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 06 seis hojas relativo al acuerdo en original de modificación a la resolución de fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en original adquiere valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia de las solicitudes de información pública atendidas por la SEPAF en 2015, hasta el día 17 de mayo de 2015 y copia de las resolución a dichas solicitudes.

Por su parte el sujeto obligado declara procedente y existente la información solicitada, por lo que pone a disposición 1031 copias simples y/o de forma digitalizada en el periodo solicitado, previo pago de derechos, cuantificando lo correspondiente al costo de copias simples y/o del escaneo de documentos, en el primero de los casos refiere una suma total de \$2,062.00 y en el segundo \$10,310.00, más el costo del CD de \$20.00 veinte pesos.

a).-Al respecto el recurrente presenta su recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado declaró haber emitido y notificado al solicitante la resolución correspondiente a la solicitud materia de este recurso el día 26 de mayo de 2015, considerando que dicha declaración es falsa toda vez que la resolución no le fue notificada sino hasta el día 27 de mayo de 2015 a las 17:05 horas según consta en el sistema Infomex Jalisco.

Este Consejo procede a verificar la fecha de notificación de la resolución en el historial de Infomex, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

Item	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Estado	Usuario	Organización
Hemero para Admisión	20/05/2015 16:57	20/05/2015 16:57	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Estado de Jalisco
Admite la solicitud de información	20/05/2015 16:57	20/05/2015 16:58	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF)
Selecciona las unidades internas	20/05/2015 16:58	27/05/2015 17:01	En asignación	Samuel Fernando Becerra García	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF)
3. Definir Plazos	20/05/2015 16:58	20/05/2015 16:58	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Estado de Jalisco
Acuerdo de Admisión	20/05/2015 16:58	20/05/2015 16:58	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Solicitantes
Notificación de Admisión	20/05/2015 16:58	20/05/2015 16:59	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Solicitantes
Define resolución de la solicitud	27/05/2015 17:03	27/05/2015 17:03	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF)
Documenta Resolución	27/05/2015 17:03	27/05/2015 17:05	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF)
Determina el medio de Acceso y Forma	27/05/2015 17:05	27/05/2015 17:05	Determina respuesta	Samuel Fernando Becerra García	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF)
Resolución a la solicitud	27/05/2015 17:05	27/05/2015 17:05	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Solicitantes
Notificación de resolución a la solicitud	27/05/2015 17:05	27/05/2015 17:05	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Solicitantes
¿Resuelve: prorroga para elaboración de Informas?	27/05/2015 17:05	27/05/2015 17:07	En Proceso	Samuel Fernando Becerra García	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF)

Si bien es cierto, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en cuanto a que el sujeto obligado indebidamente señala en la propia resolución, apartado de antecedentes, numeral 5, que emitió y notificó al solicitante resolución de procedencia con fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, se procede a verificar si dicha notificación realizada el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se cuenta dentro del término legal.

La solicitud de información se registró el 18 dieciocho de mayo, misma que debe admitirse, a más tardar a los 02 dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 82.** Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

En el caso que nos ocupa, la admisión de la solicitud tuvo lugar el día 20 veinte de mayo, por lo que se realizó dentro del término legal.

Ahora bien, a partir de la admisión el sujeto obligado debió notificar la resolución al día siguiente de que la notificación de la admisión surtió efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

EL ESTADO DE JALISCO  
PERIÓDICO OFICIAL

**Artículo 108.** Las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica se detallarán en los Lineamientos Generales que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 109.** Las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente en que sean legalmente practicadas.

Esto es, si se notificó el día 20 veinte de mayo, surtió efectos el día 21 veintiuno, y el termino comenzó a correr el día 22 veintidós de mayo y concluyó el 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces, si la resolución se notificó el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se encuentra dentro del término legal.

b).- El recurrente también se inconforma porque el sujeto obligado declaró la solicitud presentada como procedente y existente, considerando que dicha procedencia es contraria a lo establecido por la LTAIPEJM toda vez que el artículo 86 numeral 1 fracción I señala que el sentido de la resolución es procedente cuando: la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

Dado que los documentos que contienen la información solicitada contienen datos personales que corresponden a información confidencial (nombre de los solicitantes, correos electrónicos, domicilio para recibir notificaciones etc), por lo que señala que el sentido de la resolución debió ser procedente parcialmente. Asimismo manifestó que el sujeto obligado omitió declarar como confidenciales los datos personales contenidos en los documentos correspondientes a la información solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó que por error involuntario se omitió la palabra parcial y agrega que no obstante a ello tal omisión no afecta al recurrente en cuanto a que se le puso a disposición la información requerida.

A la vista que la ponencia instructora le dio al recurrente, respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, considera el recurrente que dicha omisión de parte del sujeto obligado no corresponde a un simple error humano, toda vez que refiere una práctica cotidiana de la SEPAF referenciando otras resoluciones emitidas a las solicitudes correspondientes a los expedientes UT-SEPAF-321-2015, UT-SEPAF-322-2015 Y UT-SEPAF-323-2015 en los que se mantiene la práctica de declarar la procedencia sin consideración de lo establecido en la Ley.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la resolución debió declararse como procedente parcialmente, circunstancia que es reconocida y rectificadas por el sujeto obligado en el informe de Ley.

c).- El recurrente también manifestó que el sujeto obligado no declaró la inexistencia de la información solicitada en el formato solicitado (digital), considerando que bien podría existir la totalidad de la información solicitada en formato digital pese a corresponder a solicitudes que no fueron tramitadas mediante el sistema Infomex.

Al respecto el sujeto obligado manifestó en el informe de Ley que se resolvió poner a disposición del solicitante en el medio que requirió dicha documentación, por lo que no procede la inexistencia, además de considerar que aun y cuando refiere a solicitudes de Infomex que ya se encuentran digitalizadas, ambas tanto la personal como la electrónica, corren la misma suerte de procesar para su protección de datos, por lo que ello, no impide darle el acceso.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado si debió pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información en el formato solicitado (digital), toda vez que dicho pronunciamiento respalda a su vez los costos por la reproducción de la información.



Por otro lado, **no le asiste la razón al sujeto obligado** en cuanto a que para efectos de emitir versiones públicas respecto de la información solicitada, deba realizar la protección de los datos personales en forma física, toda vez que se encontrarse la información en formato digital es factible llevar a cabo el testado de los datos en el mismo medio, sin necesidad de realizar una impresión del documento y testado correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en los Lineamientos emitidos por este Consejo, para la **ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, publicado el 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce.

documento donde se haga la eliminación o un pie de página. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, o un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

Sección II  
Documentos electrónicos

**Décimo primero.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

**Décimo segundo.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.

ESTADO DE JALISCO  
PERIÓDICO OFICIAL

16

**Décimo tercero.** En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, mismas que deberán ser entendibles y sin ambigüedad, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

**Décimo cuarto.** La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el lineamiento décimo segundo de los presentes lineamientos.

Transitorios

**Único.-** Los presentes lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Luego entonces, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que es factible realizar versiones publicas respecto de información generada en medios electrónicos, sin ser necesario realizar trabajos de escaneo, lo que nos lleva a considerar que es improcedente el cobró que fue cuantificado por el sujeto obligado.

d).- El recurrente manifestó también que el sujeto obligado condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, toda vez que la información fue solicitada en formato digital en soporte de disco compacto sin

embargo el sujeto obligado le genera un cobro por dicha digitalización, cuando la mayor parte de la información solicitada se encuentra generada en formato electrónico, refiriendo que aproximadamente un 80% de las solicitudes atendidas por la SEPAF corresponden a solicitudes presentadas y atendidas mediante el sistema digital Infomex según se desprende de los datos disponible en SIREs en 2015 por lo tanto considera que una parte de la información solicitada ya existe en formato digital y debe ser entregada en el soporte de disco compacto debiendo en todo caso cubrir únicamente el costo de recuperación del disco compacto.

Agregó además el recurrente que es obligación del sujeto obligado digitalizar la información pública en su poder, de conformidad a lo señalado en el artículo 25 numeral 1 fracción XIII de la Ley de la materia.

En relación a lo señalado por el recurrente se estima que **le asiste parcialmente la razón**, toda vez que si bien es cierto el artículo 25 numeral 1 fracción XIII de la Ley de la materia, establece como parte de las obligaciones de los sujetos obligados el digitalizar la información pública en su poder, como se cita:

**Artículo 25.** Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

También lo es que el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que derivado de un procedimiento de acceso a la información, **el sujeto obligado deberá atender preferentemente el formato solicitado**, entendiendo por preferente según la Real Academia de la Lengua Española, *que tiene preferencia o superioridad sobre algo*, dicho significado no conlleva que sea indiscutible entregar la información en el formato solicitado, sino que en la medida de las posibilidades del sujeto obligado se lleve a cabo, tal y como se cita:

**Artículo 87.** Acceso a Información — Medios.

...

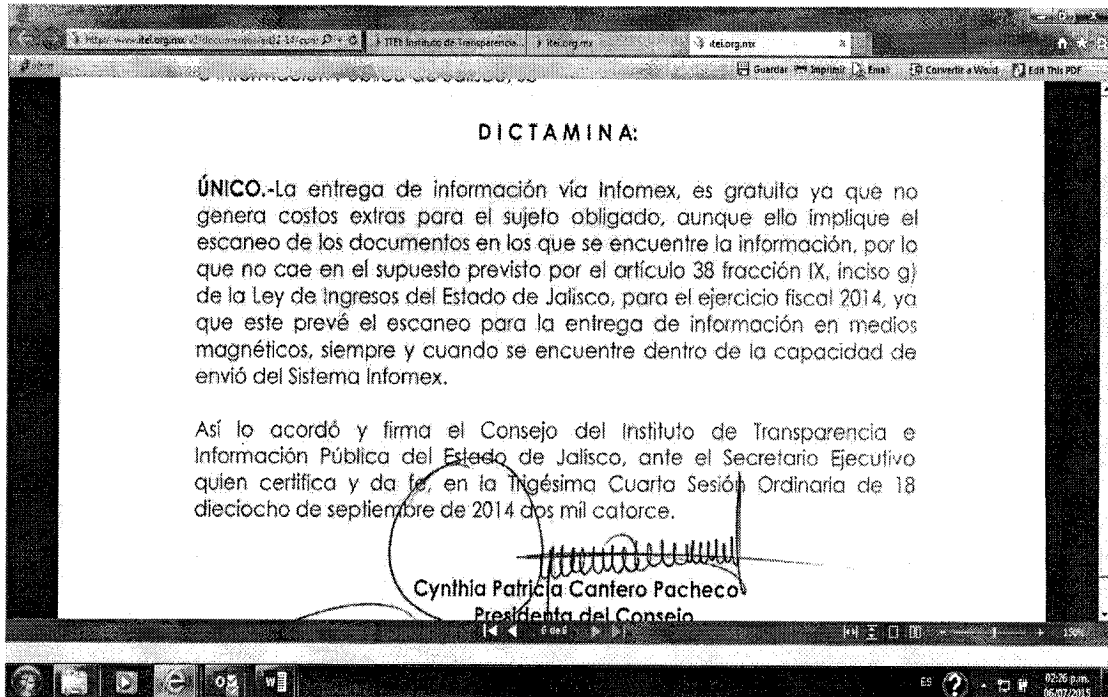
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por otro lado, el mismo numeral 3, establece que la información se entrega en el estado en que se encuentra y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información distinta a como se encuentre, en el caso concreto, el sujeto obligado procesa la información en el formato solicitado, dado que es factible a través de un trabajo de escaneo de documentos que se encuentra debidamente contemplado en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio del año 2015 dos mil quince.

Luego entonces, se contempla como parte de las obligaciones la digitalización de la información que obra en su poder, **sin que ello implique que para efectos de atender una solicitud de información concreta, que el sujeto obligado omita realizar el cobro correspondiente**, incurriendo en una infracción derivado del incumplimiento a la aplicación de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, razón por lo cual no le asiste la razón al recurrente en cuanto a esta manifestación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en la consulta jurídica 15/2014 de fecha 18 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se formuló consulta, relativa a la implementación del Sistema Infomex Jalisco en relación a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, en el cual se dictaminó que cuando se trate de información solicitada vía Infomex, esta es gratuita, por lo que no debe generar costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de documentos que se encuentren regulados en su

Ley de Ingresos con un costo específico, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad del Sistema Infomex, como se muestra en la pantalla que se inserta:



Es menester, señalar que el artículo 5to, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley, los cuales deben ser considerados por los sujetos obligados en todo procedimiento de acceso a la información que lleven a cabo:

**Artículo 5º. Ley — Principios.**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

...

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito; de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Lo anterior nos lleva a considerar que el sujeto obligado debió remitir vía Infomex parte de la información solicitada no obstante se hubiera generado en forma física, en virtud de que el Sistema Infomex tiene por finalidad no solo ser receptor de solicitudes de información a través de medios electrónicos, sino remitir la información solicitada por esta vía, hasta donde la capacidad del propio sistema lo permita, atendiendo a los principios de la transparencia antes citados.

En consecuencia, se RECOMIENDA al sujeto obligado sea cuidadoso con lo manifestado en sus resolución para que estas sean congruentes con los procedimientos de acceso a la información que las respaldan, así como respecto de la protección de información confidencial y el cobro de derechos por el pago de reproducción o digitalización de documentos, atendiendo a lo establecido en la normatividad de la materia.

En razón de lo anterior, para los que aquí resolvemos determinamos requerir al sujeto obligado para efectos de que parte de la información solicitada, no obstante se encuentre generada en

forma física, sea remitida vía Infomex sin que ello genere costo alguno para el solicitante hasta donde la capacidad del propio sistema así lo permita y por otra cuantificar nuevamente la información restante únicamente respecto de la que no se haya generado en forma digital y se le informe al solicitante el costo respectivo del escaneo y del disco compacto a efecto de facilitar el acceso a la información pública solicitada.

En consecuencia, le asiste parcialmente la razón a la recurrente en sus manifestaciones, toda vez que la resolución emitida mediante oficio UT-SEPAF/SOLICITUD 289/2015 contiene deficiencias en cuanto a la procedencia y el costo de reproducción, razón por lo cual, se ordena dejarla sin efectos y se REQUIERE para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución, en la que subsane las deficiencias y ponga a disposición la información en formato digital (versión publica en su caso) cuantificando el costo por escaneo solo de aquella que se encuentre generada en forma física, una vez que se desagregue de la que sea remitida vía Infomex.

Se apercibe al sujeto obligado para que una vez concluido el termino antes señalado, presente un informe en el que acredite haber dado cumplimiento a la presente resolución, caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que establece 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

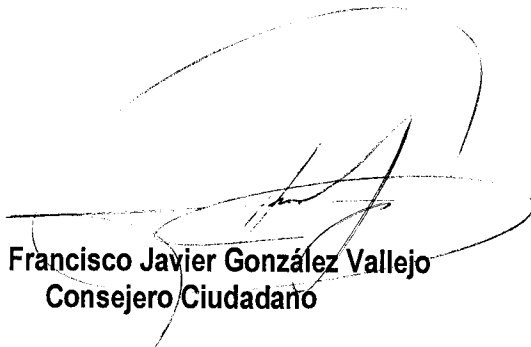
**SEGUNDO.-** Resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**.

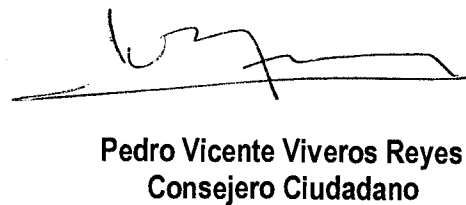
**TERCERO.-** Se ordena dejar sin efectos la resolución emitida mediante oficio UT-SEPAF/SOLICITUD 289/2015 y se REQUIERE para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución, en la que subsane las deficiencias y ponga a disposición la información en formato digital (versión publica en su caso) cuantificando el costo por escaneo solo de aquella que se encuentre generada en forma física, una vez que se desagregue de la que sea remitida vía Infomex, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al termino otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo

  
Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano

  
Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 514/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP.